

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE ENERO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
32/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A 23 Y 24 INCLUSIVE
65/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	25 A 53 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
16 DE ENERO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 6 ordinaria, celebrada el martes catorce de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les

consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2012. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutiveivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Voy a dar el uso de la palabra a la señora Ministra ponente doña Margarita Beatriz Luna Ramos, para efecto de que nos haga los comentarios que estime pertinentes, respecto del trabajo que hizo favor de enviarnos a nuestras ponencias con toda oportunidad, tal como se comprometió, en relación con la propuesta y modificaciones que aceptaba relacionadas con el proyecto, después del debate que hemos venido sosteniendo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra y señores Ministros, como quedamos en la sesión del martes pasado, la idea fue entregarles un documento en blanco y negro, en el que se tomarán en consideración algunas de las observaciones que se habían hecho por los señores Ministros que estuvieron totalmente de acuerdo con la declaración de la constitucionalidad de los artículos, y que no violaba el derecho a la vida privada; y se agregó la parte que había ofrecido también en ese mismo momento, respecto de quienes estaban de acuerdo también con la validez con algunas acotaciones e interpretaciones.

De tal manera que el proyecto quedó realizado de la siguiente forma: en primer término se hace una transcripción de los dos artículos que en este considerando estamos analizando, que son el 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, y el 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Luego hacemos el extracto de los conceptos de invalidez, en los que se apoya la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, en donde fundamentalmente lo hace valer como una violación al derecho a la vida privada, dice que son artículos que le dan demasiada discrecionalidad al agente del Ministerio Público, que es una norma abierta, que no establece alcances y límites a las responsabilidades de las autoridades, y que puede tener a través de la geolocalización un registro de movimientos públicos y de localización de las personas, revelando detalles de su vida personal, política, religiosa, social; y que además, carece de algunos principios como son: la intervención de la autoridad jurisdiccional, la precisión de los sujetos destinatarios y el límite temporal.

Para dar respuesta a estos argumentos que señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en principio establecemos los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en materia de derecho a la privacidad. Luego, transcribimos el artículo 16 constitucional en su parte conducente, y se manifiesta que en relación con el artículo 30 del Convenio Internacional que se está refiriendo a los derechos humanos, en el que se determina que los derechos humanos no son absolutos sino que tienen ciertas restricciones, sobre todo tomando en consideración, que de alguna manera esto puede ir en contra del orden público y de las necesidades que se establecen en la propia legislación.

Luego, se determinan los alcances de las normas impugnadas, donde se hace un análisis de lo que implica realmente el texto de los preceptos, donde se dice que está dirigido fundamentalmente a la localización de los aparatos que están asociados a una línea telefónica determinada, que no implica de ninguna manera la intervención de comunicaciones ni de domicilios, y que de esto, desde luego, no necesita la intervención de la autoridad jurisdiccional; que además los propios artículos están estableciendo ciertas formalidades para que se realicen las peticiones que deben de ser siempre por escrito, deben de formularse, o bien por medios electrónicos, está estableciendo quiénes son las autoridades que tendrán esta facultad, está determinando cuáles son las sanciones que pueden tener estas mismas autoridades, si incurren en algún exceso, y se llega a la convicción también, después de un análisis, de determinar que se trata de una herramienta más para la persecución de los delitos, y que éstas son facultades expresamente establecidas para el agente del Ministerio Público, tanto en el artículo 21 constitucional, se agrega todo esto conforme a las peticiones que se habían hecho al respecto, y al artículo 102 de la constitución, y que además se agregan los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se está estableciendo en el artículo 129, la obligación que tienen los agentes del Ministerio Público de preservar todas aquellas pruebas que se dan en el momento en que se lleva a cabo un hecho delictuoso, que tienen la obligación de preservar huellas, indicios, vestigios e instrumentos de delito, así como la cadena de custodia de los mismos.

También se hace una transcripción de la parte conducente de los trabajos legislativos en donde se establecen los propósitos y la justificación que el legislativo da en relación con la reforma, y que

aun cuando la investigación pudiera llegar a tener por objeto la localización de una persona, estamos estableciendo que esto es parte de la investigación de los delitos que como facultad tienen los agentes del Ministerio Público, y que tampoco en este sentido, si se estimara que se trata de la localización de una persona, se viola el derecho a la privacidad, porque simple y sencillamente lo único que se está estableciendo es su localización, nunca se está interfiriendo en cuestiones relacionadas ni con su comunicación ni con la intromisión a su domicilio, y que esto únicamente constituye un método más de esa localización que se adhiere a los que ya tradicionalmente existían, como eran, por ejemplo: los testimonios; sin embargo, que éste es un método de localización que podríamos decir está relacionado con avances tecnológicos, y de los cuales también puede echar mano el agente del Ministerio Público, sin que se estimen violados estos derechos a los que se ha hecho referencia.

Se hace un estudio entre la diferencia que puede existir entre lo que es la geolocalización, los cateos y la intervención telefónica, y se establece también la falta de precisión en el alcance de la medida por cuanto a sujetos destinatarios; no hay necesidad de establecerla aun cuando dicen que esta es una carencia de los artículos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque justamente lo que se llegaría a pretender como fin último es determinar de quién se trata; no puede establecerse previamente en el artículo la determinación de los sujetos.

En cuanto al límite temporal, se entiende específicamente de la lectura de estos artículos que se agota en el momento en que se da la posible localización.

También se analiza el caso Escher Vs Brasil, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establecen las diferencias entre lo que se está impugnando en este caso, que aquí hay una intervención telefónica en la que se considera que hay una afectación a la privacidad, pero donde la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos justifica esta intervención en función de los delitos de que se trata.

También la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció la posible violación de diversos pactos internacionales, se transcriben todos los artículos relacionados y se hace una interpretación de ellos diciendo que están relacionados, justamente con la intromisión a la privacidad, y que éste no es el caso, pero que aun así nos remitimos a lo que la propia Corte Interamericana estableció en el caso Escher, en donde hace la interpretación del artículo 11, precisa los alcances de este derecho a la privacidad, y además dice que no es un derecho que no pueda tener límites, y que estos se encuentran justificados en situaciones como la que se refiere a ese caso concreto.

Una vez que se termina con la contestación y análisis de todos estos argumentos, también decimos que aun en el caso, y esta es la parte en donde entra la argumentación que se dio por el otro bloque de Ministros en el sentido de que aun en el caso de que se considerara que existe la intromisión a la vida privada, de acuerdo con una tesis establecida por la Primera Sala y por el marco constitucional que se establece por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analiza que en este caso concreto, aun cuando se estime que pudiera haber una intromisión a la vida privada, hay justificación para hacerlo porque se corre todo el test de constitucionalidad que la tesis señala, y que en realidad se analiza que esto persigue un fin legítimo que

también resulta idóneo en razón de que constituye un medio apto para alcanzar el fin perseguido, y se va desarrollando cada una de estas; simplemente estoy haciendo un resumen, se dice que es una medida necesaria porque constituye una herramienta eficaz de investigación; y finalmente, que resulta proporcional en el sentido estricto toda vez que la posible restricción que supone se ve compensada por la importancia de los bienes que jurídicamente se están protegiendo.

Sobre estas bases, se desglosa cada uno de estos argumentos y se llega a la convicción de que aun cuando pudiera existir una intromisión a la vida privada, la naturaleza de los delitos que en un momento dado están relacionados en el artículo 133 Quáter justifica estas medidas; y sobre esta base se determina que debe leerse este artículo de la forma en que los señores Ministros lo interpretaron, sobre todo tomando en consideración que se trata de delitos en los que existe extrema urgencia, como también ya se había señalado en la parte anterior cuando se medían los alcances de los artículos correspondientes, y que la idea fundamental es que esta urgencia justifica el hecho de que pudiera llegarse a considerar una intromisión respecto de la vida privada de las personas.

Luego, también se establece que todo derecho a la privacidad requiere una orden judicial conforme a los criterios que ya se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el sistema de derechos humanos, pero que puede prescindirse en casos como los presentes en los que existe precisamente esa extrema urgencia, y que esto se entiende cuando se pone en riesgo la vida o la integridad física de las víctimas y cuando existe riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito; que de alguna manera esto está también en correlación con lo que ya se había señalado en la primera parte, porque siempre hemos

estimado que la naturaleza de los delitos establecidos en el artículo 133 Quáter son de tal manera graves que la urgencia con la que esta medida se lleve a cabo depende en todo caso de la eficacia en la localización de estos aparatos, y por tanto en la prevención del delito o bien en la localización de los posibles responsables, y lo que es más, en la localización de las posibles víctimas que pudieran haber sufrido algunos de estos delitos.

Sobre esta base, se está estableciendo, desde luego, la posibilidad de establecer la validez de este delito, y tomando en consideración que los señores Ministros que están de acuerdo con que se lea de esta manera la norma están de acuerdo en que se estime la validez, precisamente tomando en consideración que está la urgencia, la posibilidad de que se vea en peligro la vida o la integridad de alguna persona, y sobre todo también la segunda parte, que está relacionada con preservar el instrumento del delito; que en la primera parte también habíamos establecido que es una de las funciones primordiales, fundamentales, obligatorias, y que además podría incurrir en responsabilidad el propio agente del Ministerio Público si no lograra esta preservación que en el propio Código Federal de Procedimientos Penales está estableciendo todas las obligaciones que para preservar los instrumentos del delito tiene en este sentido.

Sobre esta base, señor Presidente, se está estableciendo la posibilidad incluso de dar una especie de lineamiento para decirle a la autoridad que siempre tendrá que haber una motivación en el momento en que se emita la orden correspondiente al concesionario, en la que brevemente se tiene que establecer la instrucción al personal técnico que corresponda que mínimamente razone la excepcionalidad del caso dado el tipo de delitos que se investigan, cuál es la averiguación previa en la que se provee la medida y las condiciones fácticas que revelen la

eventualidad de daño a las personas o del ocultación de los datos para esclarecer los hechos de la investigación, de todo esto deberá dejarse constancia en el expediente correspondiente a la averiguación previa respectiva.

Estos serían en síntesis, señor Ministro Presidente, los argumentos que avalarían la declaración de validez de estos artículos de acuerdo a lo que yo había prometido en la sesión anterior, tratar de conjuntar estos dos tipos de argumentación que en realidad aun cuando llegan a la validez por caminos distintos, de alguna manera se conjugan en la determinación de urgencia, de preservación de la vida e integridad de las personas, y desde luego en el preservar los instrumentos del delito. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra ponente. Tiene la palabra el señor Ministro don Sergio Armando Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros como señalé en alguna de las sesiones pasadas, y ahora lo ratifico, mi posicionamiento es con todo respeto, en contra de la propuesta de la consulta, incluso con las modificaciones que ahora se realizan por la señora Ministra ponente, a mi juicio, son precisamente las razones que sostiene la mayoría, las que me confirman en la idea de que la única forma de garantizar que no haya un exceso o un uso indebido por parte de la autoridad investigadora y de ahí proteger los derechos humanos ante medidas como la que ahora se impugna, es mediante la previa autorización judicial, como contrapeso institucional de la función investigadora que realizan las Procuradurías de Justicia, esto es, un control judicial, que autorice la ubicación geográfica bajo

pruebas objetivas de su necesidad, y por supuesto con la vigilancia de que la diligencia se ejecute en los términos en que fue autorizada.

Con todo respeto, pienso que no deja de ser un acto de buena fe, estimar que es suficiente que la ley y en la propia sentencia de este Alto Tribunal se indiquen las reglas o lineamientos que acotan la atribución cuestionada, para que no se den excesos o un uso indebido en detrimento de los derechos humanos, pero qué o quién lo garantiza, qué o quién lo controla, además, tratándose de los derechos humanos no se trata de que exista la posibilidad de que posteriormente se puedan denunciar abusos a fin de que se repare el daño hecho, sino precisamente se trata de que el Estado garantice su ejercicio y protección para que no se cause lesión a los derechos humanos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Don Fernando Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente para sustentar mi posición en relación al nuevo proyecto que nos presenta en este punto la Ministra Luna Ramos, agradeciéndole públicamente el esfuerzo que ha hecho para tratar en un tema tan complicado en donde hay visiones que lógicamente responden en ocasiones a criterios diferenciados de los integrantes de este Pleno, que ha hecho un gran esfuerzo por tratar de conjuntar y darle una salida que satisfaga, por lo menos, a una mayoría.

Con ese agradecimiento reitero lo que dije desde mi primera intervención, me separaré de algunas consideraciones, estaré con el sentido del proyecto, así lo votaré y en su caso haré el

voto correspondiente, ya no voy a abundar en razonamientos en este momento, creo que ya es el punto en que podemos definir este asunto, esa es mi convicción, por supuesto el Pleno lo determinará, y por esa razón simplemente expreso en este momento que separándome de algunas consideraciones, votaré con el sentido de la nueva propuesta que ha presentado la Ministra, agradeciéndole el esfuerzo que hizo en tan poco tiempo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, luego el señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Tampoco voy a abundar más en los argumentos, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, mis razonamientos para llegar a esas conclusiones son muy distintas; por lo tanto, me apartaré de las consideraciones y formularé voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Primeramente, quiero sumarme al agradecimiento y reconocimiento a la señora Ministra Luna Ramos, por la disposición que mostró desde la sesión anterior para tratar de conciliar los dos bloques que se daban en los criterios mayoritarios; y además por presentárnoslo por escrito en tan breve plazo, a efecto de que pudiéramos imponernos de la propuesta y poder tomar una posición.

Me parece que ha hecho un enorme esfuerzo para tratar de conciliar dos líneas argumentativas, pero lamentablemente – desde mi perspectiva– ya una vez que veo el documento, me parece que tengo que apartarme de las consideraciones del proyecto porque la línea argumentativa a partir de la cual se llega a la conclusión, pues al final resulta distinta a la que tengo y a la que manifesté desde la sesión anterior.

Reconozco claramente el esfuerzo para establecer una interpretación conforme que pedimos cuatro de nosotros, y una interpretación conforme que hasta donde entiendo, no era necesariamente que no pudieran suscribirla quienes estaban por la validez lisa y llana del precepto, sino que les parecía innecesario porque se entiende que hay una serie de principios constitucionales que tienen que respetarse por las autoridades investigadoras. En este sentido, votaré en contra de las consideraciones y por la interpretación conforme del precepto, de la cual se deriva su validez, entiendo, y si no fuera así, le pediría a la señora Ministra Luna Ramos, que me aclare que ése es el sentido del proyecto, la validez, a partir de la interpretación conforme. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión. Si no hay mayor intervención, creo que el asunto está suficientemente discutido.

Señor secretario, tome votación en relación con éste, que es el considerando quinto, donde se aloja el desarrollo de respuesta del proyecto; propuesta del proyecto al primer concepto de invalidez formulado por la accionante. Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, y en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto, tanto por las consideraciones como, desde luego, por reconocer la validez por un método u otro de los preceptos impugnados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra de consideraciones y con el sentido, y obviamente, estoy por la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra de las consideraciones y por la validez a partir de la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado, y sólo me apartaré de algunas consideraciones no sustanciales a reserva de ver el engrose del asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del sentido y las consideraciones del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy en contra del sentido del proyecto y, por supuesto, de sus consideraciones. Estoy por la invalidez de los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También con el proyecto modificado, reservando el derecho natural que tenemos todos. Posterior a la lectura del engrose correspondiente, hacer las salvedades o peticiones correspondientes

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del considerando

quinto del proyecto, en el sentido de reconocer la validez de los artículos 133 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con el voto en contra de consideraciones, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, y con salvedades expresadas por los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Silva Meza, en la inteligencia de que los señores Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron en contra de este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con el cómputo que hace la Secretaría General de Acuerdos, el resultado nos lleva a determinar la aprobación del sentido del proyecto, en los términos a los cuales se ha referido el señor secretario, en relación con este considerando quinto del proyecto.

Vamos a seguir adelante con la discusión del mismo, y estamos situados en el considerando sexto, donde se desarrolla la propuesta del proyecto, en relación con el segundo de los conceptos de invalidez. Doy la palabra a la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En el sexto considerando se está analizando la constitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Este artículo, se dice por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que también violenta el artículo 16 de la constitución, así como el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque se está violando también el derecho a la privacidad.

Aquí, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dice que tenemos un escenario doble que puede presentarse en esta situación, que porque el artículo lo que está determinando de alguna manera es si procede respecto de otro tipo de delitos de los establecidos en el artículo 133 Quáter, y que otro posible escenario es de que esta facultad de geolocalización de los equipos es una interpretación sistemática, el concluir que los supuestos de procedencia están realmente ampliados.

Bajo esta interpretación, dice que se llegaría al extremo de considerar que esta facultad también puede hacer investigaciones relacionadas con cualquier delito grave, lo que resultaría desafortunado desde la perspectiva del derecho a la privacidad, de ahí que se estime que debe declararse la invalidez.

En el proyecto lo que estamos determinando es, primero que nada, la transcripción del artículo, que para mí es importante leerles para de ahí establecer por qué razón en nuestra opinión no resulta violatorio el artículo constitucional y los artículos convencionales que se relataron.

El artículo o numeral impugnado dice lo siguiente: Artículo 16. “Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta ley, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de la entidad o entidades federativas, cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia, objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes. Las bases de licitación pública incluirán como mínimo. Fracción I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación entre los que se incluirán: d) En el caso de los servidores de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro, en cualquiera de sus

modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada”.

El proyecto está proponiendo declarar la validez también de este artículo, en razón de lo siguiente: En nuestra opinión no se está dando ni ampliando la competencia del agente del Ministerio Público, a lo único que se está refiriendo este artículo es a decir cuáles son los requisitos que quienes quieren participar en una licitación para efectos de obtener la concesión de una banda, deben satisfacer determinados requisitos, y dentro de estos requisitos lo que se determina es que hagan alguna propuesta, para establecer labores coordinadas con el agente del Ministerio Público, para efectos de la geolocalización, pero en realidad simplemente es una propuesta que no necesariamente tiene que tomarse como algo vinculante, sino simple y sencillamente tomarse en consideración, y de ser viable, ya sería cuestión de análisis en cada caso concreto, pero no hay relación alguna en la que se esté dando una competencia específica respecto de determinados delitos; además hago una aclaración: Este artículo 16 ya existía antes de la reforma en los mismos términos. Este artículo fue reformado en dos mil nueve; sin embargo, se volvió a publicar justo cuando salió esta reforma, y por eso se le dio el carácter, cuando recordarán ustedes analizamos lo relacionado con la procedencia, de que se trataba de un acto legislativo nuevo por esta republicación que se hace aun cuando el texto fue realmente el mismo. ¿Por qué hacía referencia a delitos graves nada más? Porque no estaban considerados de manera taxativa los delitos que con posterioridad se establecieron en el artículo 133 Quáter; entonces, el término “delitos graves” que se establece es en función de los determinados en el artículo 133, no es que se esté ampliando la competencia del agente del Ministerio Público, de ninguna manera, y entiendo prácticamente como una toma de conciencia en el concesionario de que desde el momento en que está formulando la solicitud de licitación

pública esté consciente de que al obtener la concesión estará obligado en términos del artículo 133 Quáter a prestar este servicio cuando sea solicitado en los términos del propio artículo por la autoridad competente, que en este caso es el agente del Ministerio Público.

Sobre estas bases la propuesta es declarar la validez también de este artículo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Me voy a pronunciar también en contra de este artículo. Como lo señaló muy bien la señora Ministra Luna Ramos, para qué lo repito, la cronología de cómo se presentó este precepto; efectivamente el diecisiete de abril de dos mil doce se republicó la base impugnada, pero me parece que esta base impugnada del artículo 16, fracción I, Apartado D, sí adquiere un sentido normativo completamente distinto, porque de acuerdo con lo que tiene el proyecto en la página ciento catorce, no es lo mismo que las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente sean con autoridad judicial a que lo sean con autoridad ministerial, como ha sido definido por diversos rumbos y con distintas consideraciones por parte de la mayoría.

Consecuentemente, creo que la misma condición que se da para considerar que el artículo anteriormente impugnado, el 133 Quáter, genera una situación de incompetencia, aquí también me parece que se reproduce al haberse republicado la norma y al haber introducido esta condición hacia los particulares en virtud de las actuaciones que lleva a cabo una autoridad a la cual, desde mi punto de vista no podemos reconocerle estas

atribuciones, en virtud del derecho a la privacidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Por estas razones, señor Presidente, y muy respetuosamente, también votaré en contra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Al votar la procedencia del asunto mi posición fue en el sentido de que no había cambiado el sentido normativo de esta norma, en ese sentido yo estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que es un artículo que establece números clausus, es decir, es taxativo en cuanto a los delitos del artículo 133 Quáter, y en ese sentido comparto plenamente el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, y también en términos de lo que voté estimo que este artículo no es un nuevo acto legislativo, sin embargo, eso lo superó el Pleno; y consecuentemente, en este momento me pronuncio a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna intervención. Vamos a tomar votaciones, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, en este tema en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del considerando sexto del proyecto, en el cual se reconoce la validez del artículo 16, fracción I, Apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; con el voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficiente este resultado para aprobar este considerando en su contenido.

No hay algún otro desarrollo y de algún otro considerando de invalidez, por lo que señor secretario, sírvase dar lectura a los

puntos resolutivos que propone el proyecto para someterlos a la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 133 QUÁTER DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y 16, FRACCIÓN I, APARTADO D, Y 40 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Los resolutivos son congruentes con lo votado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Aun cuando voté en contra de lo sostenido en los puntos resolutivos, estos son congruentes con lo resuelto por la posición mayoritaria, y aprovechando que estoy en uso de la voz, anuncio que formularé voto particular en este asunto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con los resolutivos, son congruentes con lo votado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy de acuerdo, solamente solicitaría, por supuesto, creo que son

congruentes; sin embargo, creo que hay que aclarar que se reconoce la validez en términos del considerando quinto de la resolución, dado que ahí se establecen algunas consideraciones en relación con esto; entonces, ¡perdón! lo estoy proponiendo ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha sido una propuesta de modificación, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no tengo inconveniente, de todas maneras el estudio de fondo está en el considerando quinto y sexto; entonces, puede ser la referencia justo a los dos considerandos de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La votación que ya hemos recibido de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro Cossío, vamos, creo q no hay problema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No hay ningún problema, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con los resolutivos modificados.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme con los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con los resolutivos como señala la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Aun cuando voté en contra, pienso que los resolutivos son congruentes con lo decidido; también, anuncio que haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también los resolutivos son congruentes con lo decidido, yo voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con los resolutivos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: De acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la congruencia formal de los resolutivos modificados, con anuncio de voto particular de los señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON LAS VOTACIONES PARCIALES QUE EN FORMA DEFINITIVA HAN SIDO ELABORADAS Y LA VOTACIÓN FINAL EN RELACIÓN CON LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA EN LOS RESOLUTIVOS, PODEMOS DECIR VÁLIDAMENTE QUE HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2012.

Repito, queda libre la posibilidad de los señores Ministros como siempre la tienen, para formular votos particulares o bien concurrentes que a su interés convenga. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, también yo para reservar el voto particular, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se registra por parte de la Secretaría. Bien, y ese pronunciamiento que todos conocemos en función de esa libertad en términos de ley, para formular los votos que a su interés convengan. Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2012. PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA PARCIALMENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR UN GRUPO DE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 24158/LIX/12, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN LA PORCIÓN QUE DEROGA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 9°, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO; Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto que se somete a su amable consideración fue promovido por diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, quienes solicitaron la declaración de invalidez del Decreto 24158/LIX/12, en la porción que derogó la fracción XI del artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la misma entidad federativa, el trece de noviembre de dos mil doce. En la propuesta a consulta se estima inicialmente:

1. Que este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d) de la constitución federal, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Que la demanda se presentó dentro del término de los treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del decreto impugnado; y
3. Que los accionantes se encuentran legitimados para promover este medio de control constitucional al acreditar su personalidad y alcanzar el porcentaje mínimo de legisladores requerido para su promoción.

Todo ello, señor Ministro Presidente, es el contenido de los aspectos procesales primarios que serán discutidos por este Tribunal Pleno, y en la medida en que éstos sean superados, pasaré al tema correspondiente de las causales de improcedencia y fondo del asunto, haciendo notar que he recibido observaciones muy puntuales y razonadas del señor Ministro Aguilar Morales y de la señora Ministra Luna Ramos, las cuales tendrán lugar a su comentario, una vez que se analice, en caso

de así proceder, el tema respectivo de fondo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente don Alberto Pérez Dayán. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros los temas precisamente procesales, que se alojan en los considerandos primero, segundo y tercero, en principio, competencia, oportunidad y legitimación.

Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban de manera definitiva y en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS ESTOS TRES CONSIDERANDOS EN SUS CONTENIDOS.**

Y estoy en el considerando cuarto, las causas de improcedencia, sometidas a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán, adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Presidente si me lo permite doy lectura a ellas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el capítulo correspondiente a las causales de improcedencia, se desestiman las siguientes: 1a. La prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, invocada por el gobernador del Estado de Jalisco, al establecer que ni del contenido del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de su ley reglamentaria, se advierte la obligación de los promoventes de agotar algún recurso o medio de defensa por el cual pudieran combatirse los actos materia de impugnación en la instancia

constitucional. Y una 2a. La contenida en la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, invocada también por el gobernador del Estado de Jalisco, al señalar que lo que en realidad se impugna en la especie, es el Decreto 24158/LIX/12, en la porción que deroga la fracción XI del artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, como un acto formal y materialmente legislativo.

Al respecto, también quisiera hacer la aclaración que al abordar los capítulos relativos a la oportunidad en la presentación de la demanda y legitimación de los accionantes, se dieron razones para desestimar sendas causales de improcedencia invocadas por el gobernador del Estado de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración. Señor Ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Algo muy breve, señor Ministro ponente, con relación a las causales de improcedencia.

Coincido con lo infundado de la causal hecha valer por el Ejecutivo del Estado, en relación con la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia; considero que debe desvirtuarse ésta, en el sentido de que la facultad de iniciativa con que cuentan los promoventes, como diputados, no necesariamente conlleva el resultado esperado, pues de conformidad con el artículo 147, numerales 2 y 3, de la Ley Orgánica de ese Poder Legislativo, el ejercicio de esta facultad, no supone que el congreso debe aprobar las iniciativas así presentadas, sino solamente que las mismas, deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público, razón por la cual, no puede

considerarse como una vía legalmente prevista para la solución del conflicto en términos de la fracción citada. Asimismo, considero que el argumento del Ejecutivo del Estado, relacionado con la aclaración del error en la minuta de decreto, debe contestarse en el sentido de que conforme al 208, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la aclaración de error, por parte de la comisión dictaminadora, procede cuando por cualquier causa una minuta contiene disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por la asamblea, lo que en este caso no se actualiza, pues fue en el dictamen emitido por la comisión, respecto de las observaciones formuladas por el gobernador, donde se incorporaron modificaciones no contempladas en etapas previas del procedimiento legislativo, aspecto controvertido por los accionantes.

Por otro lado, respecto de la diversa causal planteada por el mismo Poder Ejecutivo, en relación con la fracción III del 20 de la ley reglamentaria de la materia, estimo conveniente, si el señor Ministro ponente, a bien lo tiene, citar como precedente la acción de inconstitucionalidad 1/2011, en la que este Pleno analizó la validez constitucional de la derogación de una de las fracciones de un artículo que contemplaba a los sujetos exentos del pago del impuesto sobre nóminas, en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego agradezco y cumpliré puntualmente las observaciones que me ha hecho el señor Ministro Valls, principalmente la que ha expresado en primer término, en donde el gobernador del Estado expresó que a su juicio era

improcedente esta acción de inconstitucionalidad, en la medida en que los propios promoventes tienen el derecho de iniciativa, y él sugiere que lo pudieran haber ejercitado para combatir – precisamente– el vicio que aquí es motivo del planteamiento. Con todo gusto desarrollaré estas ideas que complementan lo ya contenido en el proyecto, y agradezco este enriquecimiento al mismo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, señor Ministro Presidente. Sé que el señor Ministro ponente amablemente está aceptando la observación, pero a mí me parece que esa ya está vinculada con el fondo, porque el determinar si se necesitaba o no iniciativa para la derogación de la fracción XI, del artículo 9°, es justamente parte del fondo, porque lo que se está analizando es el proceso legislativo, y una de las razones que implican este análisis es que no había iniciativa precisamente por este artículo en sí, que la iniciativa era por otros artículos de la Ley del Notariado, por esas razones, estoy de acuerdo tal como está presentando el proyecto, porque esto involucra –a mi forma de ver– ya el fondo del asunto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten, yo tengo la misma impresión que tiene la señora Ministra, creo que está ligado esto totalmente con el análisis del fondo, pero está a su consideración. Señor Ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo respeto, señor Presidente, yo discrepo, creo que esto no está relacionado directamente con el fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece haber entendido en la participación del señor Ministro Valls, que tiene que ver exclusivamente con el tema específico de la improcedencia, en donde casi textualmente lo diría, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dijo: “es improcedente esta acción, debido a que los promoventes no han presentado alguna iniciativa tendente a resolver el conflicto de constitucionalidad que reclaman en la presente acción”. Entiendo que lo que trata de decir es: “si ellos son integrantes de esta legislatura, y tienen la posibilidad de presentar iniciativas, por qué no lo han hecho”, entonces en ese sentido, creo que con limitarnos a expresar lo que dice el proyecto, más el matiz que me ha sido sugerido, no estaríamos invadiendo el fondo, en caso de que este Tribunal Pleno considerara que esa matización, ese agregado implicara un pronunciamiento en el fondo, pues desde luego que yo estaré a lo que determine este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy rápidamente. Me parece que la causal que invoca el gobernador del Estado está fundada en la fracción VI, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria, es decir, que no hay definitividad en el decreto que se está reclamando, y él dice que no hay definitividad porque pudieron haber presentado alguna iniciativa para modificar este decreto. Parece que la respuesta –era una propuesta que yo traía incluso para el señor Ministro ponente para no meternos en esta discusión si abarca cuestiones de fondo o no– es simplemente decir: a ver, no hay prevista en ninguna ley algún recurso ordinario que deba hacerse valer antes de venir a la controversia,

y en esa virtud, la causal que se invoca es infundada, es inatendible, y por supuesto, la presentación o no de una iniciativa para modificar el acto que se impugna no es una instancia que deba agotarse previamente a la interposición de la controversia. Me parece que con esa argumentación se contestaría la causal que se invoca, porque está fundada en la fracción VI, del artículo 19, que implica que se deban agotar cualquier medio de defensa que sea procedente en contra del acto impugnado, y en este caso, el hecho de que tengan la facultad de presentar iniciativas, no implica un medio de defensa que deba ser agotado antes de combatir estas normas a través de esta acción; así es que, me parece que con esos argumentos se daría respuesta a la causal de improcedencia planteada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro ponente Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente así está establecido en la hoja treinta y uno, dice: “Ahora bien, a partir de lo anterior, se estima que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el gobernador del Estado, bajo las consideraciones expuestas, habida cuenta que ni del contenido del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de su ley reglamentaria se advierte la obligación de los promoventes de agotar algún recurso o medio de defensa por el cual puedan combatirse los actos materia de impugnación en la instancia constitucional”. Un párrafo siguiente da una explicación mayor.

Desde luego, cuidaré, si es que así considera este Tribunal Pleno la matización no debe incluir de ninguna manera, ningún pronunciamiento del fondo, si así se considerara, yo limitaría mucho esta adición sólo a los aspectos estrictamente relacionados con la causal de improcedencia, cuidando siempre

no tocar nada de fondo pues éste será analizado en los siguientes considerandos. Si así es que se puede aceptar esta propuesta, así lo consideraré y lo engrosaré debidamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Una aclaración del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente en esta parte donde se hace referencia a que ni en el artículo 105, fracción II, de la constitución, ni en la ley reglamentaria se advierte la obligación de los promoventes de agotar recurso o medio alguno, creo que es lo que genera el problema, porque la ley reglamentaria sí establece la obligación de agotar medios de defensa antes de venir, y la circunstancia es que en este caso, la posibilidad de que presenten una iniciativa, no es un medio de defensa que deba agotarse previamente a venir a la acción de inconstitucionalidad.

Creo que desde luego se toca la causal pero con este enfoque, creo que aquí simplemente es decir que no hay ningún medio de defensa que debieron agotar previamente antes de venir a la acción y el hecho de que tengan la facultad de iniciativa, no constituye un medio de defensa en contra del acto que se está impugnando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, me parece que son dos aspectos. Yo sí consideraría en este caso, que involucra un problema de fondo porque tendríamos que analizar cómo está la legislación respectiva y ver si hay algún ordenamiento, algún precepto que estableciera alguna condición para alguna

procedencia de un acto legislativo; consecuentemente, señor Presidente yo también estaría aquí porque lo estimemos tal y como está, que esto es una cuestión de fondo, lo estudiemos en el fondo y lo resolvamos. Creo, señor Presidente, que esto lo podríamos definir votando, si se estima que es de fondo o no, y darle salida. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con la argumentación del señor Ministro Pardo Rebolledo, que me parece que lo que él ha dicho no tiene que ver nada con el fondo, tiene que ver exclusivamente si hay o no un medio de defensa que se tenga que agotar.

El proyecto pone el énfasis en que en el artículo 105, y en su ley reglamentaria, no hay el medio de defensa. Es que ahí no tiene que estar el medio de defensa. Lo que dice la ley reglamentaria es que se tienen que agotar todos los medios de defensa o recursos que haya contra el acto que se está impugnando o que se está demandando y la respuesta que propone el señor Ministro Pardo, a mí me parece plausible, es decir que no hay en la legislación local un medio de defensa que pueda llevar a la revocación o modificación del acto demandado que tenga que agotarse antes de acudir a la instancia que se está haciendo valer; y, una iniciativa, no constituye en ningún concepto un recurso o medio de defensa.

Creo que desde esa óptica, se está respondiendo lo que se alegó por quien invocó la causal de improcedencia, creo que no involucra ninguna cuestión de fondo, es una típica cuestión de procedencia, 1. Hay o no un recurso. 2. Constituye o no un

recurso o medio de defensa una iniciativa. De tal suerte que yo sí me pronunciaría porque esta argumentación se incluya, porque creo que da respuesta frontal al planteamiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que debo hacer esta aclaración, hoy sostenida por los señores Ministros Zaldívar y Pardo Rebolledo, pero debo insistir en que lo que dijo el Ejecutivo del Estado fue, no han presentado alguna iniciativa –no se refirió a ningún otro medio de defensa– dijo, alguna iniciativa tendente a resolver el conflicto de constitucionalidad, y en esa medida creo que no se está refiriendo a ningún recurso o medio de defensa, simplemente los invitaba a que si consideraban que la ley tendría algún problema, a su juicio, la iniciativa podría permitirles aclararlo. Entonces me quedo con esta posibilidad, hecha saber a este Tribunal Pleno por el señor Ministro Pardo Rebolledo y seguida por el señor Ministro Zaldívar, y en esa medida es que sometería o si usted me lo permite, someter a consideración el proyecto, desde luego comprometido a que de ninguna manera puede esto involucrar o cuidar su lenguaje como para nunca involucrar el tema de fondo, que es sobre si debió o no existir una iniciativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo que se está diciendo en la causal de improcedencia es lo siguiente: “es la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la constitución, debido a que los promoventes no han presentado alguna iniciativa tendente a resolver el

conflicto de constitucionalidad que reclaman en la presente acción, a pesar de encontrarse constitucional y legalmente facultados para ello, ni tampoco han formulado la aclaración del error de la minuta del decreto”; a lo que se está refiriendo es que se llevó a cabo un proceso legislativo en el que se planteaba inicialmente la reforma de dos artículos de la Ley del Notariado, se habían aprobado, se mandaron al gobernador y en las observaciones que hace el gobernador a esta iniciativa, al momento que la solventa la Comisión de Puntos Constitucionales, resuelve además en ese dictamen, en un párrafo dice que además es conveniente derogar la fracción XI del artículo 9°. Ese es el problema constitucional que enfrentamos aquí, y lo que dicen es que –y es lo que se viene reclamando en el asunto- este artículo 9, fracción XI, no formó parte de la iniciativa, era nada más para el 28 y para otro artículo, entonces se dice, no tenía iniciativa, hay violación al procedimiento legislativo, no tenían por qué haber derogado un artículo que no formaba parte de la discusión, y luego se dispensaron las lecturas del dictamen y resultó que se aprobaron y se aprobó este artículo, por eso vienen a la acción de inconstitucionalidad diciendo que este artículo no fue discutido, ni tuvo iniciativa para que se llevara a cabo este proceso legislativo.

Entonces aquí en la causal de improcedencia lo que están diciendo es que se pudo haber resuelto el problema de constitucionalidad de la derogación de este artículo en función de que pudieron haber presentado otra iniciativa de ley para solicitar su derogación porque tienen la facultad para hacerlo, o bien que hubieran hecho la corrección de la minuta. Ese el planteamiento de la causal de improcedencia, el decir que si la iniciativa debía o no haberse presentado –perdónenme que insista- involucra el fondo, porque lo que primero que tenemos que definir es, si dentro de este proceso legislativo esta fracción XI, del artículo 9°, que no figuró en la iniciativa primaria en la que se decía que se

reformaba el artículo 28, podía haberse derogado sin que se hubiera puesto inicialmente y que se hubiera determinado derogarla hasta el dictamen de la comisión que solventó las observaciones del gobernador, entonces lo que nos dicen aquí es que en esto no habría problema constitucional, si los que están autorizados presentan la iniciativa”, si se hubieran puesto de acuerdo en que iban a presentarla, pues no estuvieran en la acción de inconstitucionalidad; para mí es parte de la determinación del fondo del asunto cuando vamos a determinar si el proceso legislativo es o no correcto, por haber presentado la derogación de un artículo que no formó parte, dicen los diputados que vienen a la acción, de la discusión y que surge de un dictamen de la comisión que solventa las observaciones del gobernador, si esto es o no correcto que se haya derogado, este es el fondo del problema, entonces el decir aquí: si hubiera habido la iniciativa con eso se resuelve; primero tenemos que resolver si la iniciativa primaria que se da en este proceso, puede considerarse; abarca también la derogación del artículo 9º, fracción XI, o si necesitaba una iniciativa distinta; por eso creo que sí puede involucrar parte del fondo, el determinar si tenían o no que formular una iniciativa diferente; ya la iniciativa estaba presentada respecto de determinados artículos de la misma ley, y si el derogar un artículo, con posterioridad, implica que necesariamente tenía que haber otra iniciativa, y eso es lo que les están diciendo aquí. En mi opinión, esto sí forma parte del fondo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Voy a dar la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar Morales, a partir de que hay ya un posicionamiento, una propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, que está ya con esas modificaciones a la aceptación de unos temas en relación con esto, a partir de sostener lo infundado de la causal. Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo que dice la señora Ministra Luna Ramos es absolutamente cierto, siempre y cuando se estuviera haciendo ese estudio en relación con la posibilidad o la deficiencia de haber presentado una iniciativa o no, lo cual daría lugar quizá a hacer un pronunciamiento del fondo, pero aquí, como bien decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, la invocación de la causa de improcedencia que hace el titular del Poder Ejecutivo de Jalisco, que nos leyó el señor Ministro Pérez Dayán, está relacionada inevitablemente con la fracción VI, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria, del Artículo 105, que dice: “Las controversias constitucionales son improcedentes. VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto”. Al vincular esto con la afirmación de que no hayan hecho valer una iniciativa, se está planteando como una vía legal de defensa que pudiera haber resuelto una cuestión así, y como bien dice también el señor Ministro Pardo Rebolledo: esto no es una vía de defensa el que se puedan presentar iniciativas o no, desde luego que no puede considerarse como una medida de defensa, y se tiene que estudiar así porque se planteó como supuesto de la fracción VI, del artículo 19 que es de improcedencia. Bueno, de hecho el argumento no tiene validez como improcedencia, y así debe estudiarse, que en todas las leyes que se pudieran venir a combatir aquí, desde luego que todas las leyes podrían ser reformadas mediante una iniciativa, y en ningún caso, ninguna ley tendría el carácter de definitiva porque siempre pueden ser reformadas por alguna iniciativa.

Yo pienso que como está hecho el planteamiento del gobernador en relación con la fracción VI, del artículo 19, se le debe de decir —como dice el señor Ministro Pardo Rebolledo— que eso no es un medio de defensa, y que de esta manera, el que se haya

presentado o no una iniciativa, no generaría —de ninguna manera— la posibilidad de una improcedencia de la acción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Bien, vamos a tomar una votación en relación con la propuesta que nos hace el señor Ministro Pérez Dayán, en relación con este tema. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto original, tal vez con alguna mención a lo que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, pero de verdad, creo que está bien resuelto el problema en las páginas veintinueve a treinta y uno, no le pensaría que hay que modificar nada, a la mejor es aclaración sobre la fracción VI, del artículo 19, nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, en los mismos términos con el proyecto original, con alguna mera aclaración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, más, la aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No involucra el fondo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y la aclaración solicitada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En los términos que propone el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada; presentada por el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Es cuál?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Quisiera nada más, entendería que la aclaración, entiendo, es el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo, perfecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a simplificar el resultado de esta votación, entiendo que se está de acuerdo sustancialmente con la propuesta del proyecto que nos permita entrar a fondo. Vamos a un receso para precisamente entrar a fondo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Estamos ya situados en el considerando quinto de esta Acción de Inconstitucionalidad 65/2012. Doy la palabra al señor Ministro ponente Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Por lo que ve al estudio de las diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, de resultar posible dicho análisis, ruego se me permita hacer esta síntesis oportunamente.

En el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de invalidez en los que se plantea que el proceso legislativo que dio origen al decreto cuestionado en la porción que deroga la fracción XI, del artículo 9º, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, es violatorio de los principios de seguridad y deliberación parlamentaria contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente porque, primero, no se desprende antecedente alguno que evidencie la existencia de iniciativa en ese sentido, y además, porque no existe certeza de que lo aprobado por la Asamblea Legislativa al derogar la fracción XI, del artículo 9º, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco haya sido objeto de conocimiento previo por parte de sus integrantes que les permitiera, tener elementos suficientes para discutir al respecto, en tanto ello derivó de las observaciones formuladas por el gobernador del Estado de Jalisco, respecto de diverso decreto donde tal aspecto específicamente no fue motivo de alteración alguna.

Mencioné haber recibido dos memorándums muy puntuales y justificados de los señores Ministros Aguilar Morales y Luna

Ramos. En cuanto hace al memorándum del señor Ministro Aguilar Morales, me permito establecer que estoy completamente de acuerdo con la segunda parte del mismo, seguramente él dará cuenta a este Tribunal del contenido de éste, en la medida en que creo que todas las reflexiones que expresa el señor Ministro en él son complementarias de los que ya se tiene; en lo que sí no coincidiría -muy respetuosamente- es en el contenido y en la fuerza de invalidez que pudieran tener las violaciones procesales, que a mi juicio sí tienen ese poder invalidatorio que no comparte el señor Ministro, aunque encuentra una razón para declarar la invalidez del decreto en la medida en que considera, y así se demuestra, que este documento no fue recibido por los diputados integrantes de esa legislatura.

Por cuanto hace al contenido del memorándum que me hizo llegar muy amablemente la señora Ministra Luna Ramos, desafortunadamente no coincidiría en que la moción, como una figura posible para los integrantes de una legislatura, pudiera ser la solución a este caso, y lo digo sólo adelantando, estoy seguro que ella en la medida de la discusión, considerará o no pertinente insistir en esa apreciación que tiene para demostrar que esto no es inválido.

Sin embargo, quisiera sólo aclarar que esta figura de la moción que se da dentro de las discusiones en una parlamento, bien puede ser utilizada por quienes intervienen en esas discusiones, sólo que en este caso, además de que tampoco la consideraría para otros, debo aclarar que quien presenta la acción de inconstitucionalidad es una legislatura diferente que la que aprobó el decreto, esto es, una que recién salía, fue que decidió; y otra, es que al ver el trabajo legislativo y es su resultado, es que promueve la acción de inconstitucionalidad; aspecto que también se encuentra incluido en las posibilidades de la acción de

inconstitucionalidad tal cual lo previene el artículo 105 de la Carga Magna. En ese sentido, me parecería difícil aceptar que al no haber utilizado el sistema de la moción, precisamente no fue utilizado por la legislatura que lo aprobó, pero estando dentro del término; la siguiente bien puede hacer efectivo este mecanismo. De ahí que me sentiría en la posición injusta utilizar como herramienta para considerar válido el que se tuvo la oportunidad de una moción no hecha valer, pero cualquiera de ellos me diría: “El día en que eso se discutió yo no era legislador, yo lo fui a partir de la siguiente legislatura.” Esa sería mi observación; desde luego que la señora Ministra tendrá muchos mejores argumentos que yo para expresar su contenido. Es cuanto señor Presidente, en la presentación del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Ministro Luis María Aguilar le resultó cita.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias señor Ministro Presidente, y turno preferente que agradezco a la señora Ministra.

Estoy de acuerdo con el resolutivo en el sentido de la invalidez, pero no necesariamente con las razones que se proponen, como adelantaba el señor Ministro ponente. Coincido en que no existe certeza de que lo aprobado por la Asamblea Legislativa, en cuanto a la derogación de la fracción XI, del artículo 9º de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco haya sido objeto de conocimiento previo por parte de sus integrantes, pero por razones distintas a las que se proponen en el proyecto.

Conforme al artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ningún proyecto de ley o decreto puede ser

presentado a primera lectura sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados, mediante fotocopias o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, con el acuse de recibo correspondiente.

Conforme a lo anterior, el delegado de los promoventes solicitó al Ministro instructor de la presente acción de inconstitucionalidad que requiriera al Congreso del Estado de Jalisco el acuse de recibo que demostrara la entrega del dictamen en la que se proponía derogar la fracción XI, del artículo 9º, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco. El requerimiento fue formulado por el Ministro instructor mediante proveído de quince de febrero de dos mil trece, que está a fojas mil cincuenta y nueve de autos.

Al respecto, los delegados del Poder Legislativo dieron respuesta señalando al respecto que: “La documentación remitida en el informe rendido por el Poder Legislativo es toda la que existe referente al trámite interno de la entrega del dictamen del decreto que dio origen a la derogación de la fracción XI, del artículo 9º, de la Ley del Notariado del Estado.” Y continúa más adelante: “y que en el mismo dictamen que da origen al decreto consta que se recibió en la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, folio número 004544, en el cual se observa la propuesta formulada por la Comisión Legislativa para derogar la fracción XI, del artículo 9º, de la Ley del Notariado del Estado, finalmente aprobada por la asamblea, siendo ésta la única constancia que existe integrada al expediente del proceso legislativo que culminó con la derogación apuntada.” Hasta aquí las transcripciones.

De esta manera, aun cuando en la sesión correspondiente se dijo que se dispensaba la primera lectura del dictamen relativo al decreto impugnado en virtud de que obraban en poder de cada

uno las copias respectivas, a mi juicio eso no es suficiente para que pueda tenerse certeza de que en realidad se entregaron copias del dictamen a todos y cada uno de los diputados del Congreso del Estado.

A lo anterior se suma que se omitieron la primera y segunda lecturas del dictamen y el asunto se vio en una sola sesión, y si bien se aprobó la dispensa de trámite y el estrechamiento de términos, lo cierto es que al no existir certeza de que los diputados del Congreso del Estado de Jalisco realmente conocieron el contenido del dictamen, por no existir constancia alguna de su entrega a ellos y al no haberse dado lectura a dicho dictamen en la sesión correspondiente, con lo que se habría podido subsanar la violación si se le hubiera leído a los legisladores el dictamen, no existe certeza de que efectivamente los legisladores hayan tenido conocimiento pleno del dictamen en relación con la derogación de la fracción XI del artículo 9º, en virtud de lo cual sí se trata de violación que afecta la calidad democrática de la decisión final; además, ni en la dispensa de trámite ni en el estrechamiento de términos el congreso local justificó la urgencia o la trascendencia de la iniciativa para tal efecto; además de que la legislación del Estado de Jalisco sólo prevé de manera expresa el estrechamiento de términos tratándose de acuerdos legislativos, o bien, de dictámenes relativos a proyectos de decreto sobre la designación de gobernador interino o sustituto y no de iniciativas de ley o de decretos. Por lo que, para mí, no está claro tampoco si ese estrechamiento de términos y dispensa de lectura tuviera también apoyo legal.

De cualquier manera, con estas observaciones, que a mí me parecen que serían suficientes, estaría de acuerdo con el

resolutivo en tanto declara la invalidez del decreto impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Primero que nada quería mencionar que hago la salvedad que normalmente hago en este tipo de asuntos, en el que yo me aparto porque normalmente considero que son violaciones indirectas a la constitución, si nosotros vemos el capítulo de impugnación, en realidad se está refiriendo a puros artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y a su reglamento, la violación a los artículos 1, 5, 14 y 16 que aduce de la constitución en realidad son violaciones indirectas.

En estos asuntos normalmente me he apartado diciendo que la acción de inconstitucionalidad debe de ser en violaciones directas a la constitución, pero como sé que es el criterio mayoritario, ahora ya me pronunciaré respecto del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera manifestar, y lo hago como duda, porque en realidad hay varias cuestiones que a lo mejor debiéramos comentar de este proceso legislativo. Se presentan el treinta y uno de diciembre de dos mil once, dos iniciativas por parte de un diputado, precisamente para reformar dos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco. Estas iniciativas toman su curso, se lleva a cabo todo el procedimiento legislativo, y en esta primera ocasión, también se dispensan las dos lecturas en el

momento en que van a ser aprobadas, y el catorce de septiembre de dos mil doce, se aprueba prácticamente este decreto.

Al aprobarse este decreto, se manda al gobernador del Estado para efectos de su promulgación, sin embargo, el gobernador del Estado hace una serie de observaciones y las regresa al Poder Legislativo, esta remisión se hace para el mes de octubre de dos mil doce y el quince de octubre de dos mil doce, se da cuenta en el Congreso con estas observaciones y se turnan a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La Comisión de Puntos Constitucionales emite un dictamen en el que solventa las observaciones del gobernador, y justamente cuando solventa las observaciones del gobernador en su dictamen agrega una derogación de un artículo diferente al que había tratado la iniciativa primaria, porque solicita que se derogue, les leo la parte conducente, dice en el dictamen la Comisión de Puntos Constitucionales: “De igual forma, —ya que solventó las observaciones del gobernador— con el ánimo de perfeccionar la normatividad que ahora nos ocupa, esta comisión ha decidido que es necesario reformar otros artículos del ordenamiento ya mencionado”.

Esto es todo lo que dice y más adelante viene la reforma al artículo 28 en diferentes fracciones y luego viene justamente la derogación del otro artículo, el artículo 9º, fracción XI, y la mandan al Pleno de la Cámara y se inicia la discusión el día quince de octubre de dos mil doce.

En el momento en que se inicia la discusión, la comisión da cuenta con el dictamen y, como bien lo habían señalado el señor Ministro ponente y el señor Ministro Luis María Aguilar, lo primero que se hace, según el acta, es pasar lista, ahí hago hincapié, la

lista de asistencia revela que hay treinta y cuatro diputados presentes, que son los mismos que aprueban el dictamen que ahora se combate. Aunque se dice que se aprobó por mayoría, la verdad es que de los presentes, es por unanimidad, se aprueba por los mismos treinta y cuatro.

Se da cuenta con estos dictámenes y se dispensa una primera lectura. Leo lo que se dice al respecto: “La Presidencia propone la dispensa de lectura a los dictámenes de decreto marcados con los números 6.1 al 6.6 –éste se listó con el número 6.2– y que se lea solamente una síntesis de los mismos, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aprobándose la dispensa en votación económica”.

Ahora, estos artículos cuando dicen que puede establecerse la dispensa de la lectura, establecen que puede dispensarse la lectura cuando se reparte con anticipación –dice en el dictamen–. El dictamen en realidad no tiene fecha exacta.

El dictamen dice, al final: a los tantos días, no dice cuáles, y tiene nada más, octubre de dos mil doce; sin embargo, la sesión se llevó a cabo el veinticinco de octubre de dos mil doce. El dictamen correspondiente es enviado de la Comisión de Puntos Constitucionales al Pleno del Congreso –hay un sello, es un poco confuso, no se alcanza a leer perfectamente, pero es uno o es cuatro– es el veintiuno o el veinticuatro de octubre. De cualquier manera, puede entenderse que cuando menos, es un día antes de que se llevara a cabo la sesión.

Lo que señaló el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, es totalmente cierto, no consta ninguna razón en la que se pueda advertir que se entregó este dictamen a cada uno de los señores diputados, lo que está constando aquí es la razón de la Comisión

de Puntos Constitucionales, donde hacen entrega del dictamen correspondiente para turnarse al Pleno, pues cuando menos el día veintiuno o un día antes de que se lleve a cabo la sesión, que es el día veinticinco.

Se dispensan las dos lecturas con esta aclaración que dice que se lee una síntesis de estos dictámenes, en los dos casos, tanto en la primera lectura como en la segunda, se hace esa misma aclaración en el acta. En la segunda lectura se dice lo mismo: La Presidencia propone la dispensa de lectura de los dictámenes de decreto marcados con los números 7.1 a 7.10 –aquí viene marcado con el número 7.10– y dice: Para que sólo se lea una síntesis de los mismos, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 165.

Y después de eso, se pasa a la discusión. No hay discusión prácticamente en relación con esto, y se pasa a la votación. La votación dice lo siguiente: La Presidencia somete a votación en lo general los dictámenes del decreto marcados, y se vota por treinta y cuatro votos, que son los que al inicio vimos que eran la totalidad de los diputados presentes.

Y luego, se pone también a discusión en lo particular, y también se lleva a cabo la misma votación. Esto es lo que sucede el día de la discusión. Y desde luego, ahí ya sale aprobada esta derogación del artículo 9º, fracción XI.

Debo mencionar una situación: El artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, dice lo siguiente: “Una vez recibidas las observaciones, que se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emita un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones

hechas por el gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley”.

Dicho dictamen –y esto es muy importante–, dice el artículo 26: “Sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado”.

Evidentemente aquí las observaciones del Ejecutivo del Estado no se referían a la derogación de este artículo, hablaba de otras situaciones relacionadas con las reformas que se hacían al artículo 28 de la Ley del Notariado; esto es algo que agrega la comisión con la motivación que leí hace un rato, que con el ánimo de reforzar las leyes derogan ese artículo, pero aquí dice: “Sólo podrán versar por las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado”.

¿Qué es lo que sucede en el presente caso? También hay que tomar en consideración que hay otro artículo del reglamento que dice una cuestión importante, el artículo 16, dice: “No se tomarán en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados en el artículo 159 de la ley, previa moción aprobada por la asamblea, y en la cual procederá el retiro del dictamen a discusión, el cual deberá presentarse de manera correcta por parte de la comisión o comisiones dictaminadoras, a más tardar en la siguiente sesión, en la cual ya no podrá presentarse moción en el mismo sentido”.

¿Qué es lo que nos dice el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado? “Artículo 159. Para la validez de los dictámenes presentados a la asamblea por las comisiones legislativas, éstos deberán ser aprobados y firmados por más de la mitad de sus integrantes. En el caso de las comisiones integradas por un número de diputados, se considerarán válidos,

cuando contengan la firma de cuando menos la mitad. Los dictámenes constarán de las siguientes partes: Parte expositiva, considerativa y resolutive”, y va narrando a qué se refiere cada una de ellas. Y tiene un punto cuatro que a mí me parece muy importante, dice: “No se toman en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados en este artículo –pero dice algo más–, de conformidad con el reglamento”, y ya habíamos visto que el artículo 16 del reglamento dice: “Que no se tomarán en cuenta los dictámenes que carezcan de los requisitos del 159”, pero nos dice cuál es el procedimiento. El procedimiento dice: “Es previa moción aprobada por la asamblea, y en la cual procederá el retiro del dictamen a discusión, el cual deberá presentarse de manera correcta por parte de la comisión, a más tardar en la siguiente sesión”, y si se vuelve a insistir, dicen que ya no se tomará en cuenta, sino que la idea de esto, entiendo yo, es agilizar.

Cuando se dice que es una moción, según el Diccionario de la Real Academia, lo que dice es: “La proposición que se hace o sugiere a una junta que delibera”.

Si nosotros vemos el acta de la asamblea, en realidad no hubo moción alguna, ninguno de los diputados se presenta a decir “no debemos de tomar en consideración el dictamen”. Si bien es cierto que no tenemos constancia de que se les haya repartido, en el acta tenemos cuando menos o se asienta que se leyó una síntesis de ese dictamen, y de todas maneras lo que no tenemos es una moción por parte de algún diputado que dijera que se está incluyendo algo que no formaba parte de las observaciones del gobernador.

¿Qué es lo que a mí me parece? Y lo planteo como duda como se los había mencionado desde un principio. El dictamen debe de

satisfacer determinados requisitos, por lo que entiendo, de forma, señalados en el artículo 159 del reglamento al que ya hemos hecho referencia, y de fondo, cuando están relacionados con el reglamento; esto relacionado con el artículo 16, en el sentido de que solamente deben estar referidos a las observaciones que se le mandaron al Ejecutivo del Estado, pero que si está referido a otra cosa, como sucedió en este caso, el meter una situación que no formaba parte, quizás era motivo de moción, para que no se tomara en consideración y se llevara a la reestructuración, situación que no se hace.

Entonces, por una parte creo que de alguna manera la determinación de invalidez del dictamen puede darse, siempre y cuando alguno de los diputados así lo solicite, para que vaya y se corrija cuando va más allá de lo que se hubiera expresado, pero también existe por otro lado –según mi punto de vista– una convalidación de esa situación, cuando se dice: bueno, y si no lo hacen, quiere decir que están de acuerdo con lo que de alguna manera se les está presentando.

Y aquí, la duda que se presenta es por lo siguiente: porque si bien es cierto, como bien lo señaló el Ministro Luis María Aguilar, no hay constancia de que se haya repartido con anticipación el dictamen; de lo único que sí hay constancia es que de la comisión pasa al Pleno, cuando menos un día antes porque el numerito o es cuatro o es uno, y la sesión fue veinticinco; entonces, pasó cuando menos un día antes de la comisión al Pleno del Congreso.

Pero es cierto que no hay constancia de que los señores diputados hayan recibido de manera individual copia de este dictamen, pero en el acta se está estableciendo cuando solicitan las dos dispensas de lectura, están estableciendo que se lee una

síntesis de ese dictamen; no tenemos tampoco la noticia si la síntesis del dictamen incluyó o no esta parte de la derogación de la fracción XI, del artículo 9º, simplemente si pensamos en una síntesis es porque va incluir lo que el dictamen establece, y porque así lo aprobaron los diputados.

Pero además, está la votación que en este caso –en mi opinión– es unánime, porque los treinta y cuatro diputados aprueban este dictamen, y por esas razones se manda la publicación, y después de su validez ahora estamos participando en la acción de inconstitucionalidad, pero mi duda es en función de para que pudiera estimarse que el dictamen no debía tomarse en consideración conforme al reglamento, debería haber habido alguna moción por parte de algunos, pero además, someterse a la aprobación, porque dice: debidamente aprobada, o sea, solicitarse por el diputado, decir: no debe tomarse en consideración el dictamen porque se está yendo más allá de las observaciones formuladas por el gobernador, y luego someterse a la votación de la asamblea, y en todo caso, devolverse para efectos de corrección, situaciones que según vemos el acta no se dieron. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Voy a levantar esta sesión pública ordinaria para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes en este mismo recinto a la hora de costumbre, para continuar con la discusión de esta acción de inconstitucionalidad. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)